

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y sándwich del Sur, son argentinas”

ORDENANZA N° 40- 10:

VISTO:

Las tareas y estudios realizados para adecuar y ordenar el alcance del Derecho de Publicidad y Propaganda establecido en el Código Fiscal Municipal, Título VII de la Municipalidad de Apóstoles; y

CONSIDERANDO:

QUE la modificación propuesta mejorará la normativa vigente determinando con claridad el hecho imponible, las exenciones y las multas y penalidades del derecho de publicidad y propaganda que se realice en el ejido municipal,

QUE en la norma se deja expresamente exentos a los comerciantes inscriptos en el Municipio, no quedando comprendidos dentro de esta excepción, los que inscriptos en el padrón tengan sus casas centrales o casa matriz fuera del ejido Municipal.

POR ELLO

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE APOSTOLES
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

ARTÍCULO 1º: MODIFICASE el ARTÍCULO 210º de la Ordenanza - Código Fiscal Municipal vigente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“De aplicación para el derecho establecido en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 210º: Anuncios Salientes - Colocación

SE entiende por anuncio saliente a todo aquel que sobresalga por lo menos 0,30 centímetros, de la línea de edificación, con excepción de los pintados en toldos.

Los anuncios salientes sólo se permitirán a una altura mínima de tres (3) metros, sobre la vereda y cinco (5) metros sobre la calzada.

En cuanto a su ancho, el mismo estará limitado por razones de seguridad a lo que el Departamento Ejecutivo, por intermedio de la oficina técnica de la Secretaría de Obras Públicas y Urbanismo Municipal establezca en cada caso.

Los letreros con dos caras pagaran por la sumatoria de las mismas”.-

A) Hecho Imponible - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que en la Ordenanza Tributaria o Fiscal se establezcan:

A.1) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado.

Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.

A.2) La publicidad y/o propaganda que se realice o se halle en el interior de locales o lugares destinados al público, o que posibiliten el acceso de público en general o de cierto y determinado público particular (Cines, teatros, comercios, galerías, shoppings, autoservicios, supermercados e hipermercados, campos de deporte y demás sitios destinados a público).

A.3) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público;

A.4) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

B) Base Imponible

B.1) Base Imponible. Los tributos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por “Letreros” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y “Aviso” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establecerá en la Ordenanza Tributaria y/o Fiscal Municipal.

D) DETERMINACION (De aplicación exclusiva a los derechos de publicidad)

D.1) Determinación Sobre Base Cierta

La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables suministraren a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles o cuando esta Ordenanza u otras establezcan tácitamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

D.2) Determinación Sobre Base Presunta

Cuando el contribuyente y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministren voluntariamente a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que posibiliten la determinación de los hechos imponibles y/o base imponible; ó cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, resultará procedente la determinación sobre base presunta.

A esos efectos, la Municipalidad podrá considerar todos los hechos, elementos, circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza o especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del tributo que se determina. Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

D.3) Determinación de Oficio

Procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la declaración jurada como forma de determinación.

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.

D.4) Efectos de la Determinación

La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencias de la misma quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente y/o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración.

Previo a la interposición del recurso a que hace referencia el párrafo anterior, el obligado o responsable -según el acto de determinación- deberá proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso; en mérito a la ejecutoriedad propia de los Actos Administrativos.

Cuando la verificación, fiscalización y/o constatación de hechos imponibles se efectuara en locales de terceros, bastará como constancia la firma de titular o responsable del lugar donde se llevó a cabo la constatación.

Cuando el procedimiento de determinación se hubiera iniciado por relevamientos y/o constataciones, podrá suplirse la vista al contribuyente o responsable a través de la notificación de un “Detalle” de medios y/o elementos relevados y/o constatados, con indicación de cantidad, características, ubicación y demás circunstancias que permitan el debido contralor por parte del obligado; indicándole que se emite en el marco del Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos Municipales, la normativa aplicable y que cuenta con un plazo máximo de diez (10) días para efectuar las observaciones e impugnaciones que hagan a su descargo.

En el supuesto que se apliquen las multas previstas, en procedimientos de determinación de oficio, la notificación del acto administrativo de determinación servirá como notificación de las referidas multas contenidas en las liquidaciones anexas.

ARTÍCULO 2°: MODIFICASE el ARTÍCULO 214° de la Ordenanza - Código Fiscal Municipal vigente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Responsables

ARTÍCULO 214°: Considérense contribuyentes y/o responsables de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente y/o realice alguna de las actividades o actos enunciados en la presente Ordenanza y/o en la Ordenanza General Fiscal vigente al momento de su aplicación en el Municipio de Apóstoles, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos”.

ARTÍCULO 3°: MODIFICASE el ARTÍCULO 216° de la Ordenanza - Código Fiscal Municipal vigente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Pago de los Derechos, forma y término de pago. Autorización y pago previo, Permisos renovables - Publicidad sin permiso, Retiro de elementos, Restitución de elementos.

ARTÍCULO 216°.- POR todo letrero o aviso de propaganda, cualquiera sea el estado en que se encuentre, mientras no se retire de la vía pública o del lugar con visibilidad desde la calle, se deberán abonar los Derechos correspondientes en los plazos y formas que se determine.

Toda deuda por Derechos de Publicidad y Propaganda no abonada en término se liquidará al valor del gravamen vigente al momento del pago.-

Los tributos previstos en el presente Capítulo se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho los días 30 de abril, o hábil inmediato siguiente, de cada año.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Los permisos serán renovables con el solo pago respectivo. Los que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, la autoridad municipal podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

La Municipalidad queda facultada para retirar los elementos de publicidad y propaganda, con cargo solidario para los responsables, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTÍCULO 4°: MODIFICASE el ARTÍCULO 218° de la Ordenanza - Código Fiscal Municipal vigente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Exenciones

Artículo 218°.- Quedarán exentos del alcance del derecho previsto en el presente capítulo los que a continuación se enumeran:

- 1) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y/o benéficos a criterio de la autoridad de aplicación.
- 2) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.
- 3) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y

cuando pertenezcan directamente al obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.

4) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, colores y/o diseños, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.

5) Quedan exentos del pago de este tributo los comerciantes inscriptos en el registro de comercio de la Municipalidad de Apóstoles, no alcanzando esta excepción a quienes inscriptos tengan sus casas centrales o matrices fuera del ámbito de esta jurisdicción.

ARTÍCULO 5°: MODIFICASE el ARTÍCULO 220° de la Ordenanza - Código Fiscal Municipal vigente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Penalidades y Multas

Artículo 220°: A) La trasgresión a las prohibiciones establecidas en el Artículo 219°, será sancionada con una multa que fijará la Ordenanza Impositiva, duplicándose la misma por reincidencia.-

B) Cuando el incumplimiento de obligaciones o deberes fiscales por parte de contribuyentes y demás responsables trajera como consecuencia la omisión total o parcial en los ingresos de tributos, siempre que no concurran las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho, será aplicable la multa por omisión, que será graduada por la autoridad municipal entre el veinte por ciento (20%) y el quinientos por ciento (500%) del gravamen dejado de pagar o retener, más los intereses y recargos correspondientes.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión, o sea no dolosa, las siguientes:

B.1) Falta de presentación de Declaraciones Juradas que trae consigo omisión de gravámenes;

B.2) Presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivada de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admitan dudas en su interpretación, pero que evidencian un propósito -aún negligente- de evadir tributos.

B.3) Falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares.

B.4) Todo incumplimiento o conducta que sin resultar fraudulenta provoque, permita y/o simule el no ingreso de tributos, sea total o parcial.

La aplicación de multas por omisión será independiente de las que corresponda aplicar por cada incumplimiento o infracción en sí misma”

ARTICULO 6°: REFRENDARA la presente la Señora Secretaria del H.C.D. de Apóstoles.

ARTICULO 7°: REGISTRESE, Comuníquese, Remítase copia al Departamento Ejecutivo Municipal, al Tribunal de Cuentas, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones, Boletín Oficial de Apóstoles y Cumplido.-

Dado en sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Localidad de Apóstoles en Sesión Ordinaria del día 10 de Junio del año 2010.-

APOSTOLES, Mnes 11 de Junio de 2010.-